



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-94/2022

IMPUGNANTE: JOSÉ ÁNGEL WALLE
GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 20 de septiembre de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por José Walle contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el nombramiento del inconforme como Consejero de la Judicatura, al considerar que dicho acto se realizó después de la emisión de un acuerdo que, indebidamente, extendió el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso Local; **porque esta Sala considera que** el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por este órgano colegiado en un diverso juicio ciudadano resuelto en esta misma fecha (SM-JDC-93/2022), por lo que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como Consejero de la Judicatura, ha sido colmada.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	2
Cuestión previa.....	2
Antecedentes.....	3
Desechamiento porque el juicio quedó sin materia.....	6
Apartado I. Decisión general.....	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	6
1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia.....	6
2. Caso concreto.....	7
3. Valoración.....	7
Resuelve.....	8

Glosario

Actor/Inconforme/ José Walle:	José Ángel Walle García (electo Consejero de la Judicatura en la última Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas que aprobó la integración de la Diputación Permanente)
Congreso Local: Diputación Permanente:	Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios de Impugnación: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC: Movimiento Ciudadano
Tribunal de Tamaulipas/Local: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas
Úrsula Salazar: Úrsula Patricia Salazar Mojica
VPG: Violencia política contra las mujeres en razón de género

Competencia

Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer el presente juicio ciudadano promovido por José Walle contra la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que revocó la designación de la Diputación Permanente del Congreso Local y dejó sin efectos, entre otras cosas, la designación de una consejería de la judicatura de Tamaulipas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que este Tribunal Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios de Impugnación, determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales (Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

En el entendido que dichos medios deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la referida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, **si bien** esta Sala Monterrey considera que el presente medio de impugnación **debería ser reencauzado a juicio electoral**, pues se controvierte una resolución que dejó sin efectos el nombramiento del actor como Consejero de la Judicatura y no alega ni se advierte en su demanda alguna vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, **tal reencauzamiento no conduciría a fin práctico alguno** pues, como ya se adelantó, el citado juicio es improcedente ².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

² En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-36/2022 y acumulados, en el que consideró: *En primer lugar, debe precisarse que el expediente SM-AG-2/2022, promovido por Juan Ramón Hernández Araiza, ordinariamente debería ser encauzado a juicio electoral pues, como precisó en el apartado de competencia,*



Antecedentes³

I. Hechos e información contextual

1. El 15 de enero, **inició el segundo periodo ordinario de sesiones** correspondientes al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura.

2. El 30 de junio, se llevó a cabo la última sesión ordinaria del pleno del segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional programada para ese mismo día, con el siguiente orden del día: **I.** Lista de asistencia, **II.** Apertura de la sesión, **III.** Lectura del orden del día, **IV.** Discusión y aprobación del acta número 45, referente a la sesión pública ordinaria, celebrada el día 28 de junio de 2022, **V. Elección de la diputación permanente** que fungirá durante el segundo periodo de receso correspondiente al primer año del ejercicio constitucional de la Legislatura del Congreso del Estado, **VI.** Correspondencia, **VII.** Iniciativas, y **VIII.** Dictámenes (aproximadamente 175 dictámenes).

3. **Llevado a cabo el desarrollo de diversos puntos del orden del día continuó el desahogo de los dictámenes, mismos que fueron votados en los términos correspondientes, con una participación de las 36 diputaciones, incluyendo el nombramiento y protesta del Consejero de la Judicatura de Poder Judicial del Estado, José Walle, con esa misma participación (con todas las diputaciones del congreso presentes⁴).**

3

controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador en el que dicho promovente fue parte denunciada.

Sin embargo, tal encauzamiento no conduciría a fin práctico alguno, pues como se razonará más adelante, el citado medio de impugnación es improcedente.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Como se advierte en la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 261 y 262 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Honorable Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 106 de la Constitución Política del Estado, este Poder Legislativo ha nombrado como Consejero de la Judicatura del Estado, al Mtro. José Ángel Walle García y en atención a que la persona de referencia se encuentra en este Poder Legislativo, tomando en consideración que por mandato constitucional este Poder Legislativo debe tomarle protesta en los términos que marca la ley, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 58 fracción trigésima séptima y 104 de la Constitución Política local, esta Presidencia determina declarar esta parte de la Sesión con el carácter de Solemne, a efecto de llevar a cabo el acto de referencia, a efecto de dar cumplimiento al orden jurídico de nuestro Estado.*

Presidenta: *Para efectos de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo 4 inciso g), del ordenamiento que rige nuestra organización y funcionamiento internos, se comisiona a los Diputados de la Comisión de Justicia para que trasladen hasta este recinto, a la persona designada Consejero de la Judicatura del Estado, y se proceda a tomarle protesta de Ley. Adelante diputados.*

Presidenta: *Invito a los integrantes de este Pleno Legislativo a ponerse de pie a efecto de recibir la protesta constitucional.*

Presidenta: Mtro José Ángel Walle García: *¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Consejero de la Judicatura del Estado que esta Representación Popular le ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del pueblo tamaulipeco?*

Mtro José Ángel Walle García: *“Sí protesto”*

Presidenta: *“Si así lo hiciera, la nación y el Estado se lo premie; si no, que el pueblo se lo demande”.*

Presidenta: *Consejero mediante este acto solemne, hace patente su compromiso con el pueblo de Tamaulipas. Esta Presidencia tiene a bien felicitarlo aprovechando la ocasión para exhortarlo, en nombre de nuestra sociedad, a poner su*

4. Según el acta, dicha sesión finalizó el **1 de julio** a las 04:46 horas, y con ello, **el segundo periodo ordinario de sesiones** correspondientes al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura⁵.

Inmediatamente después, a las 04:57 horas, **se llevó la sesión de instalación de la Diputación Permanente**⁶.

II. Instancia local

4 1. El 6 de julio, **los diputados de Morena, Secretarios de la Mesa Directiva Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes**, impugnaron: **i) la elección de la Diputación Permanente**, literalmente, el decreto en el que se eligió a la misma, o bien, "en el mismo sentido, la omisión a la consecución de los actos tendentes a decretar y ordenar la expedición del decreto mediante el cual se constituye la Mesa Directiva como la Diputación Permanente", que debió integrarse por la Mesa Directiva, al considerar que así lo dispone la Ley, en cuanto a que, ante el empate en la segunda votación, la Presidenta de la Mesa Directiva debió realizar la declaratoria de la elección y ordenar la expedición del Decreto, **ii) los actos realizados** en ese sentido, como la propuesta de una tercera votación para la elección de dicha Diputación Permanente, por parte de la Junta de Coordinación y la determinación unilateral de la Presidenta de la Mesa Directiva, e incluso, la continuación de la sesión sin *quorum* para ello.

Por su parte, en la misma fecha, la **Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, Úrsula Salazar y la representación partidista de MC, Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez** impugnaron: **i) la nulidad de la sesión** en la que se propuso en tercera votación la integración de la Diputación Permanente, y **ii) similarmente, los actos en los que se basó la misma**, como es la omisión de la Presidencia de la Junta de Coordinación de convocarlos a la reunión en que se

mayor empeño en la importante responsabilidad que asume, guiad siempre por los principios elementales del Estado encargados de la impartición y administración de justicia.

⁵ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 287 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Presidenta: *Muchas gracias Diputados y Diputadas, muchas gracias por permitirme estar en este periodo como Presidenta de la Mesa Directiva y siento las cuatro con cuarenta y seis minutos del día 1 de julio del año 2022, la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su segundo periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio constitucional, y en tal virtud expídase el Decreto correspondiente.*

⁶ En la versión estenográfica de la sesión del pleno aportada por Marco Gallegos y Gabriela Regalado, sin que exista controversia de su autenticidad visible a foja 216 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-93/2022 se establece lo siguiente:

Secretaria: *Diputado Presidente hay una asistencia de 4 diputadas y Diputados por lo tanto existe quórum legal para celebrar la presente Sesión de Instalación de la Diputación Permanente.*

Presidente: *Honorable Diputación Permanente pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política de nuestro Estado, se abre la presente Sesión de Instalación siendo las cuatro horas con cincuenta y siete minutos del presente día 1 de julio del año 2022.*



acordó prorrogar la sesión, **iii)** VPG en perjuicio de la diputada de Morena y Secretaria de la Junta de Coordinación, al no convocarla a las reuniones de dicha Junta.

2. El 29 de agosto, el **Tribunal Local, sustancialmente: i) revocó** la designación de la Diputación Permanente aprobada al finalizar el punto VIII, en la última parte de la sesión, y determinó que **dicho órgano se integraría** con las diputaciones de la Mesa Directiva, ante el empate en la votación que existió en dos ocasiones, **ii) determinó dar vista** al Instituto Electoral del Estado y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que realicen lo conducente conforme a su ámbito de competencia, al considerar que se cometió VPG contra la coordinadora de diputados de Morena, Úrsula Salazar, al no ser convocada a la Junta de Coordinación para tratar el tema de una tercera propuesta para la integración de la Diputación Permanente, y la extensión de la sesión iniciada el 30 de junio, y **iii) dejó sin efectos, en general,** los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio, **entre ellos, el nombramiento del impugnante como Consejero de la Judicatura local**⁷ (TE-RDC-34/2022 y TE-RDC-35/2022, ACUMULADOS).

5

III. Actual instancia constitucional

Inconforme, el 2 de septiembre, José Walle presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local, dirigido a Sala Superior⁸, en el que señala, esencialmente, que la responsable: **i) carece de competencia** para conocer la impugnación que presentaron diversas diputaciones contra el desarrollo de la sesión ordinaria del

⁷ Al respecto, en la sentencia emitida el 29 de agosto, en el apartado de efectos, expresamente, se dice:

a) *Se deja sin efecto el acuerdo mediante el cual se designó a la Diputación Permanente en la sesión iniciado el treinta de junio; cuyos integrantes son los siguientes: Presidente: Diputado Félix Fernando García Aguiar. Secretario: Diputado Humberto Armando Prieto Herrera. Secretaria: Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. Vocal: Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores. Vocal: Diputada Leticia Vargas Álvarez. Vocal: Diputado Juan Vital Román Martínez, Vocal: Diputado Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde. Suplente: Diputada Lidia Martínez López. Suplente: Diputado Isidro Jesús Vargas Fernández. Suplente: Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.*

b) *Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos el decreto No. 65-356, por el que se eligió a la referida Diputación Permanente, que fungiría durante el segundo periodo de receso, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, de la Legislatura sesenta y cinco del Congreso del Estado.*

c) *Se restituye en sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, a Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes como integrantes de la Diputación Permanente, derivado de que fueron designados por la Mesa Directiva en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del treinta de junio; por lo que no es necesario realizar alguna otra acción para dicha restitución. Asimismo, se establece que el presente fallo surte efectos de forma inmediata a su notificación.*

Cabe señalar que, resulta innecesario ordenar a la Mesa Directiva sesione de nueva cuenta para realizar la integración de Marco Antonio Gallegos Galván y Gabriela Regalado Fuentes a la Diputación Permanente, ya que fue decretado expresamente en el desarrollo del quinto (V) punto del orden del día de la sesión del Congreso del Estado del treinta de junio de este año.

d) *Se dejan sin efectos los actos realizados de forma posterior a la aprobación de la propuesta presentada por el Presidente de la JUCOPO, relativa la prolongación de la sesión del treinta de junio.*

⁸ Es importante destacar que la Sala Superior, al resolver el asunto general SUP-AG-12/2022 y acumulado, determinó que esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver la demanda presentada por el impugnante.

Pleno del Congreso y el decreto por el que se designó la Diputación Permanente, y ii) **excedió su competencia y sus facultades** al dejar sin efectos su nombramiento como Consejero de la Judicatura local, por lo que vulneró su derecho de audiencia y debido proceso al no ser escuchado, así como el derecho al trabajo digno.

Desechamiento porque el juicio quedó sin materia

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por José Walle contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos su nombramiento como Consejero de la Judicatura, al determinar que dicho acto se realizó después de la emisión de un acuerdo que, indebidamente, prorrogó el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso Local; **porque esta Sala considera que** el juicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido por este órgano colegiado en un diverso juicio ciudadano resuelto en esta misma fecha (SM-JDC-93/2022), por lo que la pretensión del impugnante, consistente en que persista su designación como Consejero de la Judicatura, ha sido colmada.

6

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia al haber quedado sin materia

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁹).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

⁹ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

¹⁰ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



Por lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia¹¹.

2. Caso concreto

En su demanda, José Walle pretende que esta Sala Monterrey revoque la determinación del Tribunal Local, bajo el argumento esencial de que la responsable carece de competencia para conocer la impugnación que presentaron diversas diputaciones contra el desarrollo de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso y el decreto por el que se designó la Diputación Permanente y, además, que al dejar sin efecto su nombramiento como Consejero de la Judicatura sin ser escuchado, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, así como el derecho al trabajo digno.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera que la impugnación debe desecharse**, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión del actor ha sido colmada, consistente en que persista su nombramiento como Consejero de la Judicatura.

7

En efecto, actualmente, dicha sentencia impugnada fue modificada, derivado de lo resuelto por esta misma Sala Monterrey en el SM-JDC-93/2022, en el cual se consideró que *debe quedar sin efectos la decisión de anular genéricamente los decretos aprobados por el Pleno Legislativo en forma posterior a la determinación de extender la sesión ordinaria iniciada el 30 de junio*, entre ellos, precisamente, la designación del actor como Consejero de la Judicatura.

Lo anterior, sobre la base de que **el Tribunal de Tamaulipas sólo estaba autorizado para asumir competencia formal** para revisar los planteamientos hechos valer, pero al revisar materialmente el tema, dada su naturaleza de Tribunal Electoral, debió advertir que **no estaba jurídicamente autorizado para analizar la validez o no de los actos legislativos ajenos a este ámbito**, cuya competencia corresponde al derecho en general, de ahí que dejara sin efectos dicha decisión.

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.

En ese sentido, es evidente que la pretensión del impugnante de que persista su designación como Consejero de la Judicatura ha sido colmada y, por lo tanto, la controversia planteada en este juicio ha quedado sin materia, al haberse modificado la sentencia cuestionada y quedar subsistente su nombramiento.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

8

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.